



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a 27 de abril del año dos mil veintiuno.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Víctor Manuel Gaona Guerrero, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de las solicitudes de las Unidades Administrativas competentes para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100006621**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 26 de marzo de 2021, se notificó en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100006621	<p>Solicitud de Información Pública.</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; el principio de máxima transparencia en materia energética previsto en los artículos 1 y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 68 y 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos de la CNH previsto en el artículo 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; solicito en relación al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V., la siguiente información y documentación</p> <ol style="list-style-type: none">1. Todos los avisos de las actividades de Perforación a que se refieren los Lineamientos de Perforación de Pozos, presentados por Perseus Tajón, S.A. de C.V. a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, entre otros aviso de inicio de actividades, aviso de inicio de Perforación de los Pozos y el aviso de los Cambios Operativos contemplados en las Autorizaciones.2. Todos los comunicados emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de los avisos presentados por Perseus Tajón, S.A. de C.V.3. El programa de perforación y terminación de pozo con el que se dio la autorización para la perforación del pozo Tajón 2.4. Todos los Informes Finales de Terminación de Pozo presentados por Perseus Tajón, S.A. de C.V. a esa Comisión, a que se refiere la cláusula 9.2 inciso (b) del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016 suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V.
----------------------	---



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

	<p>5. Todos los comunicados emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de los informes finales de terminación de pozo presentados por Perseus Tajón, S.A. de C.V.</p> <p>6. Todos los Informes de avance que muestre el progreso de las Actividades Petroleras a que se refiere la cláusula 9.4. del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V.</p> <p>7. Todas las solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo presentadas por Perseus Tajón, S.A. DE C.V.</p> <p>8. Informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado o están por acreditarse por Perseus Tajón, S.A. de C.V. al amparo del anexo 6 Programa Mínimo de Trabajo del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016 suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V.</p> <p>9. Notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor solicitada por Perseus Tajón, S.A. de C.V. a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, al amparo del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con el Resultando Décimo del Acuerdo CNH.E.29.001/2020, por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece diversas medidas a fin de promover el desarrollo de las actividades petroleras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 3 de agosto de 2020.</p>
--	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del Memorandum UT. 061/2021, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, a la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, a la Dirección General de Dictámenes de Extracción y a la Dirección General de lo Contencioso, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que el Titular de la Dirección General de Jurídica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información mediante el MEMO 232.134/2021 de fecha 7 de abril de 2021, en los siguientes términos

"En atención a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 13 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa:

1. *Respecto a la información solicitada en los puntos 1 al 8, no es competencia de esta Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos contar con dicha información de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 28 del Reglamento; y*
2. *Respecto a la información solicitada en el punto 9, si bien esta Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos de conformidad con el artículo 28, fracción VII del Reglamento tiene la facultad para determinar la existencia de alguna de las causales de caso fortuito o fuerza mayor, para que, de estimarlo procedente ponga a consideración del Órgano de Gobierno de la Comisión el proyecto de resolución respectiva, dicha facultad es de manera conjunta con la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

(UATAC), por lo que de conformidad con el artículo 38, fracciones I, II y VIII, del Reglamento, es la Dirección General de Seguimiento de Contratos de la UATAC, a la que corresponde dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratistas derivadas de los Contratos y conocer las notificaciones o avisos que deriven de los Contratos; por lo que dicha Dirección Generales la encargada de contar con el original del documento solicitado y en consecuencia sería esa Unidad Administrativa quien está en aptitud de entregar la información solicitada en la modalidad de Copia Certificada.

CUARTO.- Que el Titular de la Dirección General de lo Contencioso, contestó la solicitud de información mediante el MEMO 234.068/2021 de fecha 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

"Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General de lo Contencioso, se informa lo siguiente:

Respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del cuerpo de la solicitud, no se localizó información y/o documentación solicitada por el requirente, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 30 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante RICNH).

Por otra parte, respecto al numeral 9 del cuerpo de la solicitud, se informa que la Dirección General de Seguimiento de Contratos, pudiese contar con la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VIII del RICNH, considerando que esta Dirección General únicamente apoya en la coordinación para la atención de los casos fortuitos que se presentan, no así de la notificación o inicio del procedimiento de notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, fracción VIII del RICNH."

QUINTO.- Que la Titular de la Unidad Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información mediante el MEMO 260.185/2021 de fecha 16 de abril de 2021, en los siguientes términos:

"En relación con los puntos enviados por el solicitante, así como lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) esta Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (UATAC) comunica lo siguiente:

Le comento que, una vez analizada la documentación proporcionada, y respecto de una búsqueda exhaustiva y razonable, en el área a mi digno cargo (conforme a los detalles proporcionados por el solicitante), no se cuenta con información que permita atender la amable petición, ya que no se encuentra dentro del ámbito de las facultades de esta Dirección General de Seguimiento de Contratos.

Por lo que respecta a la información referente a:

6. Todos los Informes de avance que muestre el progreso de las Actividades Petroleras a que se refiere la cláusula 9.4. del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V.

7. Todas las solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo presentadas por Perseus Tajón, S.A. DE C.V.

8. Informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado o están por acreditarse por Perseus Tajón, S.A. de C.V. al amparo del anexo 6 Programa Mínimo de Trabajo del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016 suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V.

9. Notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor solicitada por Perseus Tajón, S.A. de C.V. a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, al amparo del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con el Resultado Décimo del Acuerdo CNH.E.29.001/2020, por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece diversas medidas a fin de promover el desarrollo



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

de las actividades petroleras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 3 de agosto de 2020" (Sic.)

En esa tesitura, los artículos 3, fracción XII, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a la letra disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como **información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**
(...)" (Sic.)

[Énfasis añadido]

Asimismo, los artículos 113, fracciones I y III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), indican:

"Artículo 113. Se considera **información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**
(...)" (Sic.)

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En correlación con el artículo 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, el artículo 163 de Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, fracción I, señala:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad (...).

[Énfasis añadido]

En ese mismo orden de ideas, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ordenan en su artículo Trigésimo octavo, fracciones I y II:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Robustece lo anterior, lo establecido en la Tesis Aislada Constitucional, P. II/2014 (10a.), con número de registro 2005522, publicada el día 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹, que a la letra indica lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

¹ La Tesis referida, puede consultarse en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005522&Tipo=1>



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la **protección de datos personales**, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente." (Sic.)*

[Énfasis Añadido]

Derivado de lo anteriormente expuesto, toda vez que la información relativa a: Todos los Informes de avance que muestre el progreso de las Actividades Petroleras a que se refiere la cláusula 9.4. del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V."; "Todas las solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo presentadas por Perseus Tajón, S.A. DE C.V."; ". Informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado o están por acreditarse por Perseus Tajón, S.A. de C.V. al amparo del anexo 6 Programa Mínimo de Trabajo del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016 suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V."; y "Notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor solicitada por Perseus Tajón, S.A. de C.V. a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, al amparo del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con el Resultado Décimo del Acuerdo CNH.E.29.001/2020, por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece diversas medidas a fin de promover el desarrollo de las actividades petroleras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 3 de agosto de 2020" (Sic.), no se considera información de interés público o que entre al dominio público, conforme las disposiciones aplicables y, además, constituye o es susceptible de constituir secretos industriales y comerciales cuya titularidad corresponde a particulares, los cuales no han torgado a esta Dirección General consentimiento alguno (de conformidad con los archivos que obran en esta área) para permitir el acceso a dicha información a personas distintas a los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; se considera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la documentación indicada, reviste carácter de confidencial.

Lo anterior, con fundamento en las facultades previstas para esta Dirección General, en apego a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Reglamento vigente).



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Derivado de lo antes expuesto, se pone a disposición la información publicada por esta Comisión, misma que puede consultarse en los enlaces siguientes:

- CNH: <https://www.gob.mx/cnh>
- RONDAS MEXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>
- <https://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>

SEXTO.- Que el Titular de la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, contestó la solicitud de información mediante el MEMO 241.060/2021 de fecha 19 de abril de 2021, en los siguientes términos:

"Al respecto y con fin de atender el citado requerimiento, me permito comunicarle lo siguiente:

La Dirección General de Autorizaciones de Exploración adscrita a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, tiene la atribución de proporcionar los elementos técnicos y proponer al Órgano de Gobierno las autorizaciones respecto de la Perforación de Pozos Exploratorios, lo anterior de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En este sentido y de acuerdo con las facultades antes mencionadas, se le comunica que, esta Dirección realizó una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el pozo exploratorio Tajón-2 y el resultado de la misma fue cero, a la fecha no se ha recibido información alguna relacionada con algún pozo exploratorio de nombre Tajón-2.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Criterio 18-13 del INAI, el cual a la letra dice lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

SÉPTIMO.- Que el Titular de la Unidad Dirección General de Dictámenes de Extracción, contestó la solicitud de información mediante el MEMO 250.334/2021 de fecha 20 de abril de 2021, en los siguientes términos:

"Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, me permito informar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LFTAIP, el cual prevé el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, Unidad Técnica a mi cargo se pronunciará respecto de lo requerido en la Solicitud de Información, tomando en consideración las atribuciones que tiene establecidas en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos la Dirección General de Dictámenes de Extracción (la Dirección General).

En ese sentido, se informa que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en cada una de las áreas y en los archivos documentales con los que cuenta la citada Dirección General, por lo que, la información solicitada se encuentra en el Anexo único del presente documento.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Anexo Único

1. Con respecto a Todos los avisos de las actividades de Perforación a que se refieren los Lineamientos de Perforación de Pozos, presentados por Perseus Tajón, S.A. de C.V. a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, entre otros aviso de inicio de actividades, aviso de inicio de Perforación de los Pozos y el aviso de los Cambios Operativos contemplados en las Autorizaciones, la Comisión cuenta con un portal electrónico en donde se localiza una base de datos con el histórico de los avisos de perforación de pozos de desarrollo. A continuación, se proporciona el enlace del portal <https://cnh.gob.mx/registro-publico/ pozos/>

Para acceder a la información:

- I. Deberá ingresar al enlace proporcionado, en donde se desplegará un menú con opciones de búsqueda, en la opción Operador, seleccionará al operador Perseus Tajón, S.A. de C.V.
- II. Una vez realizado lo anterior, se mostrarán los resultados de la búsqueda.

Figura 1. Motor de búsqueda en el histórico de pozos.

2. Con respecto a Todos los comunicados emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de los avisos presentados por Perseus Tajón, S.A. de C.V., El programa de perforación y terminación de pozo con el que se dio la autorización para la perforación del pozo Tajón 2, Todos los Informes Finales de Terminación de Pozo presentados por Perseus Tajón, S.A. de C.V. a esa Comisión, a que se refiere la cláusula 9.2 inciso (b) del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015 de fecha 10 de mayo de 2016 suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Perseus Tajón, S.A. de C.V. y Todos los comunicados emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de los informes finales de terminación de pozo presentados por Perseus Tajón, S.A. de C.V, se localizó información sobre avisos e informes correspondientes a la perforación de pozos de desarrollo relacionados con el Contrato CNH-R01-L03-A23/2015 del Operador Perseus Tajón, S.A. de C.V.

Sin embargo, con fundamento en los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), en relación con lo que a efecto establece el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), le informo que los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación presentados por el Operador Petrolero contiene-n información clasificada como confidencial, razón por la cual no se puede proporcionar dichos avisos, informes y programas.

Lo anterior es así, en virtud de que de divulgarse la información contenida en los avisos, informes y programas en referencia, podría causar daño a las estrategias de la empresa, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros Operadores Petroleros en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, lo que afectaría el correcto funcionamiento y entorpecería la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo que podría causar un detrimento en el valor económico y en la rentabilidad para sus objetivos.

Ahora bien, en los avisos, informes y programas:

- Se describen las actividades técnicas, económicas e industriales del Operador Petrolero.
- Contiene información tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en el desarrollo de tales actividades.

Por lo expuesto, la citada información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que a la letra dice:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

Debido a lo anterior, la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- Clasifique la totalidad de la información de los avisos de perforación, informes de terminación y programas de perforación de enero 2018 a marzo de 2021.*
 - Ello debido a que la información contenida en los mismos es propiedad exclusiva del Contratista y fueron presentados a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para que, previa su dictaminación, pudiera comenzar a llevar a cabo actividades perforación de pozos de desarrollo de acuerdo con su estrategia operativa, de conformidad con los Lineamientos de Perforación de Pozos, además de que no se cuenta con la autorización del Operador Petrolero para difundir la información respectiva.*
- 3. Con respecto a Todos los Informes de avance que muestre el progreso de las Actividades Petroleras a que se refiere la cláusula 9.4. del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015..., la Comisión tiene un portal electrónico en donde se puede visualizar el seguimiento al Contrato CNH-R01-L03-A23/2015, A continuación, se proporciona el enlace del portal <https://rondasmexico.gob.mx/esp/contratos/>*

Para acceder a la información de interés:

- I. Debe ingresar al enlace proporcionado, en la sección de búsqueda deberá escribir el Contrato CNH-R01-L03-A23/2015 (Figuras 2 y 3).*
- II. Una vez localizado realizado lo anterior, seleccionará el Contrato como resultado de la búsqueda en donde se abrirá la información relevante a dicho Contrato.*
- III. En la parte superior de la pestaña se localizará un apartado con el progreso del Contrato, (Figura 4).*

Figura 2. Portal de Administración de Contratos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

...

Figura 3. Resultado de la búsqueda del Contrato.

...

Figura 4. Seguimiento del Contrato.

...

- 4. Con respecto a Todas las solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo presentadas por Perseus Tajón, S.A. DE C.V., Informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado o están por acreditarse por Perseus Tajón, S.A. de C.V... y Notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor solicitada por Perseus Tajón, S.A. de*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

C.V. a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, al amparo del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R01-L03-A23/2015... la información la puede consultar en el mismo portal al que se hace referencia en la respuesta anterior."

Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de las unidades administrativas en relación con la solicitud de reserva de la información que realizaron.

Dirección General de Jurídica de Asignaciones y Contratos

- Indicó que carece de competencia para atender los puntos del 1 al 8 de la solicitud de información.
- Respecto a la información solicitada en el punto 9, señaló que la facultad es de manera conjunta con la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (UATAC), por lo que de conformidad con el artículo 38, fracciones I, II y VIII, del Reglamento, es la Dirección General de Seguimiento de Contratos de la UATAC, a la que corresponde dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratistas derivadas de los Contratos y conocer las notificaciones o avisos que deriven de los Contratos.

Dirección General de lo Contencioso

- Indicó que respecto a los numerales del 1 al 8 de la solicitud, no localizó información.
- Respecto al numeral 9 de la solicitud, informó que la Dirección General de Seguimiento de Contratos, pudiese contar con la información solicitada.

Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos

- Respecto a los numerales del 6 al 9, señaló que es información clasificada como confidencial.

Dirección General de Autorizaciones de Exploración

- Informó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el pozo exploratorio Tajón-2 y el resultado de la misma fue cero, a la fecha no ha recibido información alguna relacionada con algún pozo exploratorio de nombre Tajón-2.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión de la cual depende la Dirección General de Dictámenes de Extracción

- Respecto al punto 1 informó que la Comisión Nacional de Hidrocarburos cuenta con un portal electrónico en donde se localiza una base de datos con el histórico de los avisos de perforación de pozos de desarrollo en la siguiente enlace <https://cnh.gob.mx/registro-publico/pozos/>.
- En relación con los puntos 2, 3, 4 y 5 comunicó que localizó información sobre avisos e informes correspondientes a la perforación de pozos de desarrollo relacionados con el Contrato CNH-R01-L03-A23/2015 del Operador Perseus Tajón, S.A. de C.V., señaló que es información clasificada como confidencial.
- Los puntos 6, 7, 8 y 9 informó que la Comisión Nacional de Hidrocarburos cuenta con un portal electrónico en donde se puede visualizar el seguimiento al Contrato CNH-R01-L03-A23/2015, A continuación, se proporciona el enlace del portal <https://rondasmexico.gob.mx/esp/contratos/>.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia analizará únicamente las solicitudes de las unidades administrativas de conformidad con los argumentos que expusieron para tal efecto, en relación con la clasificación de la información que efectuaron, en atención a los argumentos que expusieron para tal efecto.

TERCERO.- Que de la atención generada por las áreas responsables de la información, fue en el sentido de clasificar como confidencial la información que así identificó en los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, informes de avance, solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo, informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado al amparo del anexo 6 Programa Mínimo de Trabajo, y notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentados por el Operador Petrolero que señalaron en su respuestas, en virtud de que indicó que la difusión de la información contenida en el mismo, podría causar daño a la estrategia de Operador Petrolero, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual podría afectar el correcto funcionamiento y entorpecimiento en la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Sumado a ello, sostuvo que en los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, informes de avance, solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo, informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado al amparo del anexo 6 Programa Mínimo de Trabajo, y la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentados por el Operador Petrolero objeto de la solicitud del peticionario, se describen las actividades técnicas, económicas e industriales de las empresas, asimismo, información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con sus operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica de la empresa frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que indicaron que dicha información debe ser considerada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), motivo por el cual solicitó la confirmación de la clasificación de la información que realizó como confidencial al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como la aprobación de la versión pública.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión de la cual depende la Dirección General de Dictámenes de Extracción, pronunciándose respecto a la clasificación de la información como confidencial, en relación a los avisos de perforación, informes de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

terminación, programas de perforación, informes de avance, solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo, informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado al amparo del anexo 6 Programa Mínimo de Trabajo, y la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentados por el Operador Petrolero, que las áreas responsables localizaron en atención a la solicitud de información del peticionario, de conformidad con los motivos referidos para tal efecto.

En ese sentido, respecto de la clasificación de la información como confidencial, es necesario tener presente lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, la cual a la letra dice:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.-...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

Sumado a ello, el artículo 116, párrafo tercero y cuarto de la LGTAIP, prevén:

“Artículo 116. ...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes supuestos:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. ...

II. ...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos público

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que, tomando en consideración los fundamentos y razonamientos expuestos, no se puede difundir la información confidencial contenida los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, informes de avance, solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo, informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado al amparo del anexo 6 Programa Mínimo de Trabajo, y la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentados por el Operador Petrolero, que localizó en atención a la solicitud de información, de conformidad con los motivos referidos para para tal efecto.

Lo anterior es así, en atención a que, de acuerdo con lo expuesto por las unidades administrativas, los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, informes de avance, solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo, informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado y notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentados por el Operador Petrolero contiene:

- Entre otras cosas, información tecnológica, estratégica, económica, y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica de las empresas frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados.
- Que la difusión de esta información podría causar daño a las estrategias de las empresas, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

En ese sentido, se salvaguarda un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Todo ello se vincula con la estrategia operativa de los operadores petroleros, sus procesos de producción, a su patrimonio, su actividad financiera, así como a su actividad presente y futura en el área que comprende el Contrato que, de llegar a conocerse, podría colocarlo en desventaja tanto operativa, competitiva, funcional y económica con el resto de los operadores petroleros con los cuales compiten e incluso generarse a una competencia desleal en su perjuicio.

Al caso de estudio, tenemos que el secreto industrial debe protegerse a fin de evitar un perjuicio grave a una empresa y colocarla en una desventaja competitiva frente a sus competidores, debiendo privilegiarse el secreto de la información, ello en virtud de lo sustancial que dicha información representa para una empresa, donde radica lo valioso de su contenido, lo cual incluso así ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios como el que se cita enseguida:

Décima Época Núm. de Registro: 2011574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito TESIS AISLADAS Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa) Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En mérito de lo anterior, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial en los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, informes de avance, solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo, informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado al amparo del anexo 6 Programa Mínimo de Trabajo, y la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentados por el Operador Petrolero, que identificaron las áreas responsables de la información y que fue solicitado por el peticionario, dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, poner al operador petrolero en desventaja competitiva ante las demás empresas con las que compite en el mismo sector, lo cual actualiza el régimen de salvaguardar la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que las unidades administrativas clasificaron reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial.

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”*

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo referido previamente, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, refieren lo siguiente²:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una

² Dicho ordenamiento fue abrogado por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2020, sin embargo, en términos de sus artículos transitorios Primero y Décimo Tercero, dicha Ley entrará en vigor noventa días posteriores a su publicación y, por otro lado, las declaraciones administrativas en trámite se continuarán substanciado y se resolviendo conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

Artículo 83.- *La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.*

Artículo 85.- *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.*

[Énfasis añadido]

Ordenamientos que son sustancialmente idénticos a lo que dispone el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio 2020, cuya entrada en vigor se encuentra en periodo de transición:

"Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- *Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

De conformidad con lo normatividad aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En esta línea de argumentación, es importante mencionar que en los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, informes de avance, solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo, informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado al amparo del anexo 6 Programa Mínimo de Trabajo, y la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentados por el Operador Petrolero que nos ocupan, versan sobre la previa su dictaminación, pudiera comenzar a llevar a cabo actividades perforación de pozos de desarrollo de acuerdo con su estrategia operativa, de conformidad con los Lineamientos de Perforación de Pozos, los cuales contienen datos sensibles que podrían afectar a los operadores petroleros, como ya se ha expuesto, de lo cual se advierte una necesidad real de protección de la información, además del deber de los entes públicos de generar certidumbre y seguridad jurídica en su actuación sin afectar derechos de terceros.

Al caso tiene aplicación el siguiente criterio

Novena Época, Reg.: 165392, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.693 A, Pág.: 2229

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.*

Por otro lado, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público. podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.
- Artículo 32.- Pertenece a la Nación la información geológica. geofísica. petrofísica. petroquímica y en general. la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción. llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.

Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares. publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior. por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley.

- Artículo 85.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:

...

m) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 32 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

En ese sentido, la información relativa a los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, informes de avance, solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo, informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado y notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentados por el Operador Petrolero, que clasificaron las Unidades Administrativas, por estar directamente vinculados con secreto industrial y/o comercial de la empresa suscriptora de Contrato, actualiza el supuesto de confidencialidad, dado que se encuentran directamente vinculado a la estrategia del operador petrolero referido, a su actividad económica, financiera y patrimonial.

Lo anterior tomando en consideración, además, que de divulgarse la información confidencial de los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, presentados por el Operador Petrolero, le impediría al operador petrolero obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpecimiento en la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses en lo particular.

Elo es así, derivado de que en los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, presentados por el Operador Petrolero, como ya se indicó, se describen actividades técnicas, económicas e industriales de los operadores petroleros de conformidad con el Plan respectivo. De igual forma contienen información tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, supuestos que representan una ventaja competitiva y económica de los Operadores frente a terceros en la realización de tales actividades y con los que compiten directamente, razón por la cual, dicha información se considera clasificada como confidencial.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético.

Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado
- Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuyó al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en torno a la información vinculada a la maximización de los recursos que el Estado y que éste pueda obtener con los ingresos suficientes a partir de la venta de los hidrocarburos.

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.

REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) ***Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (T-MEC)***

CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.70: Protección de Secretos Industriales

En el proceso de asegurar una protección efectiva en contra de la competencia desleal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10bis de la Convención de París, cada Parte asegurará que las personas tengan los medios legales para impedir que los secretos industriales que se encuentren legalmente bajo su control, sean divulgados a, adquiridos por, o usados por otros (incluyendo empresas propiedad del Estado) sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.

Artículo 20.73: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

Secreto industrial significa información que:

(a) *es un secreto en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y ensamblado preciso de sus componentes, generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;*

(b) *tiene un valor comercial real o potencial por ser secreta; y*

(c) *ha sido objeto de medidas razonables en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que tenga el control legal de la información;*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

apropiación indebida significa la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los usos comerciales honestos, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tenía motivos para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a los usos comerciales honestos.

La apropiación indebida no incluye circunstancias en las que una persona:

(a) modificó por ingeniería inversa información legalmente obtenida;

(b) descubrió de manera independiente información que se reclama como un secreto industrial; o

(c) adquirió la información correspondiente de otra persona de manera legítima sin obligación de confidencialidad o sin conocimiento de que la información era un secreto industrial; y manera contraria a los usos comerciales honestos significa, al menos, prácticas como el incumplimiento del contrato, el incumplimiento de confidencialidad e inducción al incumplimiento, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceras partes que conocían, o fueron gravemente negligentes al no saber, que tales prácticas estuvieron involucradas en la adquisición.

Artículo 20.75: Confidencialidad

En relación con los procedimientos judiciales civiles descritos en el Artículo 20.71 (Protección y Observancia Civiles), cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales civiles tengan autoridad para:

(a) ordenar procedimientos específicos para proteger la confidencialidad de cualquier secreto industrial, presunto secreto industrial, o cualquier otra información que una parte interesada declare que es confidencial; e

(b) imponer sanciones a las partes, abogados, peritos, u otras personas sujetas a tales procedimientos, relacionados con la violación de órdenes relativas a la protección de un secreto industrial o presunto secreto industrial producido o intercambiado en ese procedimiento, así como otra información que la parte interesada declare que es confidencial.

Cada Parte dispondrá además en su ordenamiento jurídico que, en los casos en que una parte interesada declare que la información es un secreto industrial, sus autoridades judiciales no divulgarán esa información sin primero proporcionar la oportunidad de presentar, de manera confidencial, una solicitud que describa el interés de esa persona en mantener la información como confidencial.

Resulta ilustrativa por analogía, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el sigilo de la información confidencial que se regulaba en el artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que fue sustituido por el T-MEC³:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

"Artículo 1

³ Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial¹

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

...

Artículo 10bis

Competencia desleal

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial."

- c) Artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, que es del tenor literal siguiente:

"SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.
2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos¹⁰, en la medida en que dicha información:
 - a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
 - b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.
3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal."

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial e industrial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de extracción y producción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionadas a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de los costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético, por lo cual los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, informes de avance, solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo, informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado y notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentados por el Operador Petrolero, contiene información constitutiva de secreto industrial y comercial por lo que resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CRITERIOS RELEVANTES

En relación con el tema que nos ocupa, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios orientadores al respecto, cuyo rubro y texto se atraen enseguida y de los que se desprende la importancia de resguardar como confidencial la información de tipo comercial o industrial, dado que significa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación pueda representar un daño grave al dueño de la misma:

Época: Novena Época, Registro: 201526, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: I.4o.P.3 P, Página: 722

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

De las tesis transcritas, el Poder Judicial de la Federación hizo interpretación en el sentido de que las leyes aplicables a la propiedad industrial e intelectual, que facultan al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no se restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino que también queda comprendida aquella que pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

"Secreto industrial o comercial Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de información tecnológica, estratégica, económica, y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales le representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial referidos.

Sobre el punto que nos ocupa cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

En merito de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial** contenida en los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, informes de avance, solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo, informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado y notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentados por el Operador Petrolero, en atención a que la fundamentación y motivación invocados por las áreas administrativas, correlacionados con el contenido de la información que la compone, se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como confidencial, de conformidad con los motivos argumentados por las áreas en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución..

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial en su totalidad, contenida en los avisos de perforación, informes de terminación, programas de perforación, informes de avance, solicitudes de acreditación de Unidades de Trabajo, informe de qué Unidades de Trabajo se han acreditado y notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentados por el Operador Petrolero y que han quedado detallados en la presente resolución, de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-011-2021

SOLICITUD: 1800100006621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

conformidad con lo expuesto en el último Considerando de la presente Resolución, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Víctor Manuel Gaona Guerrero Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia**

Mtra. Rocío Álvarez Flores

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

Lic. Mónica Buitrón Ymay

**Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control**

**Lic. Víctor Manuel Gaona
Guerrero**